



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 11:30 horas del 24 de junio de 2019. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **PROTECTORA DE CRÉDITO COMERCIAL**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1], presenta denuncia contra **PROTECTORA DE CRÉDITO COMERCIAL**, cuya pretensión es: *“Eliminar estudio crediticio (sic) nombre (sic) apellidos y numero de cedula”*.
2. Que mediante resolución N° 22 de las 09:05 horas del 06 de marzo de 2018, se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo.
3. Que el denunciado presentó el informe solicitado en tiempo y forma.
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1], presenta denuncia contra **PROTECTORA DE CRÉDITO COMERCIAL**, cuya pretensión es: *“Eliminar estudio crediticio (sic) nombre (sic) apellidos y numero de cedula”*. (ver folios del 01 al 06 del Expediente N° **067-08-2017**).

Que, en la base de datos de la empresa denunciada, se encuentran almacenados únicamente el número de cedula y nombre completo del denunciante. (ver folios del 05 y 06 del Expediente N° **067-08-2017**)

II.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para para la resolución del presente asunto.

III.- SOBRE EL FONDO: Señala el denunciante *“(…) Que el día primero de agosto del dos mil diecisiete me presente en las oficinas de la Protectora de Crédito Comercial S.A., para solicitar que*



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

*borraran toda la información que tuvieran de mi persona en su base de datos, a lo cual ellos me entregaron un reporte en el cual aparece mi nombre y número de cédula, por lo cual interpuse la denuncia para que se borre inclusive esa información”. Por su parte la empresa denunciada indica en su libelo de contestación “1) En la base de datos debe quedar constancia de que el señor [NOMBRE 1] solicitó que se eliminaran sus datos, lo que requiere que el señor [NOMBRE 1] sea identificado con su nombre y su número de cédula en la misma. Esto se refleja en el reporte que se le entregó al señor [NOMBRE 1] porque no tendría sentido generar y entregarle al Sr. [NOMBRE 1] un reporte con el nombre en blanco y los demás datos con la leyenda que indica que los datos no están disponibles por falta de autorización del titular; a manera de demostración de que los datos que requieren de su consentimiento fueron removidos. En todo caso, dicho informe no contiene información que requiera del consentimiento del titular para ser tratada. 2) Debemos informar a nuestros clientes que no podemos suministrar los datos que de acuerdo a la ley 8968 requieren del consentimiento del señor [NOMBRE 1] para ser tratados, e igualmente para ello debemos incluir el nombre y la cédula del señor [NOMBRE 1], para individualizar el informe. Sobre este tema ya hubo un pronunciamiento de la Agencia Prodhab en su Resolución No. 4 del 09/1 1/2016, Expediente 045082016-DEN, ante una denuncia de A.C.Ch. que entre otras cosas alega una eliminación parcial de datos y solicita que se elimine de la empresa denominada EFX de Costa Rica S.A., un cuadro informativo con su nombre y número de cédula que indicaba que esta persona había solicitado la supresión de sus datos, que en lo que interesa indica: **Así mismo lo alegado por el denunciante en cuanto a su disconformidad por la forma en que la empresa denunciada comunica que sus datos personales no se encuentran disponibles para consulta, es una situación que trasciende la protección de datos personales, toda vez que no se refiere al uso indebido de datos personales, sino más bien a las formas que utiliza la denunciada para comunicar la ausencia de tales datos, sin hacer expresión o entrega de los mismos. Además de lo expuesto en dicho mensaje no se observa ningún perjuicio o afectación a los derechos de la personalidad o a la misma Autodeterminación Informativa, razón por la cual tal pretensión no puede resolverse de forma conforme para el denunciado y lo procedente es rechazar la misma...** 3) Hay datos que se pueden recopilar y conservar sin el consentimiento del señor [NOMBRE 1], entre ellos su nombre y número de cédula. El artículo 5, numeral 2, inciso b, de la LEY # 8968 PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, así como el artículo 5, inciso b, del Reglamento, establecen que la información de acceso irrestricto no requiere del consentimiento del titular para ser recopilada y conservada. Por otra parte, el artículo 26, inciso h, del reglamento, indica que el titular no*



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

podrá solicitar la supresión o eliminación total o parcial de los datos personales cuando se trate de datos de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. Si bien esta información no puede ser transferida sin el consentimiento del titular de los datos, según interpreta la Agencia Prodhab en sus resoluciones, sí pueden recopilarse y almacenarse sin su consentimiento, como bien se establece en la Resolución No. 03 del 01/04/2015, Expediente 008-112014-DEN: **UNICO. Sobre la supresión de Datos Personales: Correctamente estableció la resolución impugnada que llevaban la razón ambas denunciadas al alegar en sus respectivos libelos que los datos personales obtenidos de bases de datos públicas se consideran Datos Personales de Acceso Irrestricto, no requiriéndose en consecuencia para su recopilación y almacenamiento del Consentimiento Informado por parte de su titular...** Siendo el nombre y el número de cédula parte de los datos que se pueden obtener (por ejemplo: de fuentes como los sistemas de consulta pública del Registro Civil -Registro de Bienes Muebles, Registro de Bienes Inmuebles, etc.) y siendo estos a su vez el medio de individualizar los demás datos de acceso público recopilados y almacenados, el solicitar borrarlos sería contrario a estas disposiciones de la ley 8968 y de la Agencia Prodhab. **4) También existen datos que se pueden tratar sin contar con el consentimiento expreso del titular de los datos. Tal es el caso de la información relativa al comportamiento crediticio, pues para recopilar, conservar y tratar los mismos no se requiere de la autorización del titular por tratarse de datos de interés público, según lo ha establecido la Sala Constitucional (resoluciones 1999-004847, 200617296, 2010-01 1973, 2012-003998 y otras). Por otra parte, el artículo 9, numeral 4, de la Ley 8968 PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, así como el artículo 3 de su reglamento, establecen que los datos referentes al comportamiento crediticio están fuera del ámbito de aplicación de esta ley, remitiendo su tratamiento a las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, las cuáles básicamente están fundamentadas en las resoluciones de la Sala Constitucional antes citadas. Esta jurisprudencia de la Sala Constitucional fue avalada (o reconocida) por la Agencia Prodhab vía resolución No. 03 del 01/04/2015 (Expediente 008-11-2014-DEN) al establecer: ...Igualmente, procede y respecto del Comportamiento Crediticio, aclarar la resolución objeto del presente recurso. Por cuanto, siguiendo los criterios establecidos por nuestra Sala Constitucional y que versan en autos, tales datos gozan de Interés Público y en el tanto se ajusten en estricto apego al Principio de Calidad de la Información, no se encuentran sujetos al Derecho de Supresión parcial o total, ni al Principio de Consentimiento Informado en su transferencia... De tal forma que se requiere del nombre y el número de cédula del titular para poder registrar y transmitir los datos relativos al comportamiento de pago, ya sea para informar que el cliente tiene operaciones en**



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

mora, ya sea para indicar que no hay operaciones en mora registradas. Nuevamente, si se borra el nombre no podríamos registrar las operaciones en mora presentes o futuras, o la ausencia de estas, y obviamente tampoco podemos informar sobre su existencia o ausencia. Por lo que la solicitud del denunciante de borrar su nombre y número cédula también es contraria a las disposiciones legales aquí mencionadas, y por consiguiente improcedente. Vistos los argumentos expuestos por las partes, se observa una situación que involucra el ejercicio del derecho de supresión que la Ley 8968 le otorga al denunciante, en donde convergen varios aspectos, por un lado, el titular de los datos personales alegando su derecho a poder disponer de los mismos, tal y como lo señala el artículo 1 de dicha norma al indicar: **“Artículo 1.- Objetivo y fin** *Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”* (El subrayado no corresponde al original). Ese derecho fundamental de Autodeterminación Informativa regulado en el artículo 4 y 12 de la Ley 8968 y su Reglamento: **“Artículo 4.- Autodeterminación informativa** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”* **“Artículo 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.* (El subrayado no corresponde al original). El mismo es derivado del derecho constitucional a la intimidad, contemplado en el artículo 24 de la Constitución Política, que señala: **“Artículo 24.-** *Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República (...)*” En ese sentido la Ley 8968 referida, establece en su artículo 7 los derechos que le asisten a la persona en razón sus datos personales, con se indica a continuación: **“ARTÍCULO 7.- Derechos**



que le asisten a la persona Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. **1.- Acceso a la información** La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: **a)** Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. **b)** Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. **c)** Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. **d)** Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. **2.- Derecho de rectificación** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” Por su parte el denunciado alega que los datos personales que mantiene del denunciante en su base de datos son su número de cedula y el nombre completo, los cuales manifiestan son datos de acceso irrestricto, recopilados de fuentes de acceso general como lo es el Registro Civil, y en sus argumentos señalan que en el artículo 5 de la Ley 8968, se indica en que momento no se requerirá contar con el consentimiento informado del titular de los datos para su recopilación, como se detalla a continuación: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado (...)** **2.- Otorgamiento del consentimiento** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un



documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.**” (Subrayado no es del original). Además, manifiestan que el artículo 26 del Reglamento a la Ley 8968 señala: **Artículo 26. Ejercicio del derecho de supresión o eliminación. El titular podrá solicitar en cualquier momento al responsable, la supresión o eliminación total o parcial de los datos personales, salvo en los siguientes casos: a) La seguridad del Estado; b) Los datos deban ser mantenidos por disposición constitucional, legal o resolución de órgano judicial; c) La seguridad ciudadana y el ejercicio de la autoridad pública; d) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones; e) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas; f) La adecuada prestación de servicios públicos; g) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales; h) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general;**” (Subrayado no es del original). También hacen mención de la categoría de datos crediticios en razón de que parte de la pretensión del denunciante es que se eliminen sus datos crediticios, no obstante, como se logró comprobar los únicos datos del denunciante que mantiene en su base de datos el denunciado son el número de cedula y el nombre completo. Al respecto señalan “También existen datos que se pueden tratar sin contar con el consentimiento expreso del titular de los datos. Tal es el caso de la información relativa al comportamiento crediticio, pues para recopilar, conservar y tratar los mismos no se requiere de la autorización del titular por tratarse de datos de interés público, según lo ha establecido la Sala Constitucional (resoluciones 1999-004847, 200617296, 2010-01 1973, 2012-003998 y otras). (...) De tal forma que se requiere del nombre y el número de cédula del titular para poder registrar y transmitir los datos relativos al comportamiento de pago, ya sea para informar que el cliente tiene operaciones en mora, ya sea para indicar que no hay operaciones en mora registradas. Nuevamente, si se borra el nombre no podríamos registrar las operaciones en mora presentes o futuras, o la ausencia de estas, y obviamente tampoco podemos informar sobre su existencia o ausencia. Por lo que la solicitud del denunciante de borrar su nombre y número cédula también es contraria a las disposiciones legales aquí mencionadas, y por consiguiente improcedente.” En relación



a lo anterior nótese que ambas interpretaciones tanto del derecho de solicitar la supresión de datos personales, derivado del derecho de Autodeterminación Informativa, como de las excepciones para contar con el consentimiento informado en la recopilación de datos personales y/o de comportamiento crediticio, son acertadas, e inclusive aplicables hoy en día, en cuanto al primero en razón de que cualquier persona puede solicitar ya sea al responsable de la base de datos o un tercero que haya recibido de ese responsable los datos personales, la actualización, rectificación o supresión de los mismos. En el segundo caso cuando las empresas cuyo giro comercial sea de índole financiero, trasladan a la base de datos de la SUGEF y de las Protectoras de Crédito, aquellos datos de comportamiento crediticio de sus clientes, en razón de la seguridad del sistema financiero nacional. No obstante, es menester aclarar que, en el caso bajo análisis, los datos personales del señor [NOMBRE 1] que se encuentran en la base de datos de la empresa denunciada Protectora de Crédito Comercial S.A., aunque pueden ser considerados como datos de acceso irrestricto, según lo definido por la normativa vigente, es importante hacer ver al denunciado que de conformidad con lo que lo establece dicha normativa, esta categoría de datos personales serán considerados como tales según lo dispongan las leyes especiales como la citada supra, y además de conformidad con la finalidad para la cual fueron recabados, como lo señala el artículo 3 inciso c) y el 9 apartado 3) de la Ley citada. En este sentido tenemos que el Registro Civil, el cual está bajo la dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones, según lo establece el Reglamento del Registro del Estado Civil tiene por objeto la constancia y publicidad de los hechos que afectan el estado civil de las personas, entiéndase el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican y que determinan su capacidad jurídica de un modo general y permanente. Es decir, podemos entender que la finalidad con la que se recopilan los datos por parte del Registro Civil es la de informar a la población en general sobre lo concerniente al estado civil de las personas y otras informaciones de índole electoral, lo cual se realiza de forma gratuita mediante su página web www.tse.go.cr, por lo que se sobreentiende que la Ley 8968 defina la información que consta en dichas bases de datos como datos de acceso irrestricto, en virtud de la relevancia que adquiere la misma de interés público. Por lo cual según lo que establece la Ley referida en los numerales antes indicados, dichos datos serán considerados como irrestrictos según la finalidad para la cual fueron recopilados, por lo tanto, para que se pueda realizar dicha recopilación sin requerir el consentimiento informado de su titular, se debe mantener la finalidad por la cual fue colocada la información en dicha fuente de acceso público. Aunado a lo anterior cabe indicar que la principal función de la empresa Protectora de Crédito S.A. según lo indicado en su página web www.protectora.com, es brindar servicios orientados a disminuir el riesgo en otorgamiento de



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

créditos, así como a la recuperación de cuentas morosas, de lo cual esta Agencia tiene plena certeza de que los datos personales que administra la empresa denunciada se realiza con fines de lucro, en donde se cobra un monto de un dólar por cada fichero vendido, según lo que establece el artículo 34 de la Ley de marras y el 81 del Reglamento a dicha ley. Lo anterior es de conocimiento por parte de esta instancia, en vista de que la empresa denunciada tiene inscrita dicha base de datos, en el registro que al efecto tiene la PRODHAB, y que la misma se comercializa hacia terceros, entiéndase que quien pretenda conocer la información una persona que consta en esta base de datos debe cancelar un dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, para poder tener acceso. Por lo cual estamos en presencia no solo de dos finalidades completamente distintas, sino que además la empresa denunciada sin mediar la autorización del titular del dato personal, está obteniendo un beneficio lucrativo con la información personal de terceros, como sucede con los datos personales del denunciante, en donde el denunciado no cuenta en sus registros con datos de comportamiento crediticio, que faculden a Protectora de Crédito Comercial S.A. a mantener los otros datos asociados a estos datos crediticios, en razón de la seguridad financiera nacional. Así también cabe indicar que el denunciado argumenta que *“En la base de datos debe quedar constancia de que el señor [NOMBRE 1] solicitó que se eliminaran sus datos, lo que requiere que el señor [NOMBRE 1] sea identificado con su nombre y su número de cédula en la misma. Esto se refleja en el reporte que se le entregó al señor [NOMBRE 1] porque no tendría sentido generar y entregarle al Sr. [NOMBRE 1] un reporte con el nombre en blanco y los demás datos con la leyenda que indica que los datos no están disponibles por falta de autorización del titular; a manera de demostración de que los datos que requieren de su consentimiento fueron removidos. (...)”*. En ese sentido, bastará con que se indique que en la base de datos consultada no aparece registro alguno del interesado, y que así se haga saber a los clientes de la empresa denunciada cuando ingresen una consulta de una persona que haya ejercido su derecho de supresión. Así las cosas considera esta Agencia que cuando un responsable de una base de datos recopila datos personales de terceros, aun siendo datos de acceso irrestricto tomados de fuentes de acceso público, si la finalidad con la que se administran los mismos es distinta o contraria a la finalidad que brinda el responsable de esa fuente publica, si se debe contar con el consentimiento informado del titular del dato personal, por cuanto ya no estaría cumpliendo con el espíritu de la norma, el cual fue no requerir el consentimiento informado de datos personales que se recopilaban con finalidades de información a la población, sobre situaciones de índole civil, electoral o registral, y por ende se tendría que contar con el consentimiento informado de la persona, y además se debe respetar el derecho de autodeterminación informativa que les asiste a los titulares de estos datos, no



solamente a los costarricenses sino también a aquellos extranjeros radicados en nuestro país, lo que incluye el poder solicitar los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición), sobre sus datos personales, porque si la misma normativa otorga la posibilidad a los titulares de los datos personales de que puedan revocar el consentimiento dado de forma lícita, con mucha más razón se debe garantizar a quienes no se les ha solicitado el consentimiento informado la posibilidad de que sus datos sean suprimidos, si así lo requieren en tanto ese derecho sea posible. Además, cabe indicar que el mismo denunciado reconoce en el informe presentado que en relación a los datos del señor **[NOMBRE 1]** los mismos no se pueden transferir si su consentimiento al manifestar “*Si bien esta información no puede ser transferida sin el consentimiento del titular de los datos*”, sin embargo, dichos datos personales son transferidos a terceros mediando un pago económico, tal y como se mencionó anteriormente. En razón de lo anterior, debe ser declarada **CON LUGAR** la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena a la empresa denunciada **PROTECTORA DE CRÉDITO COMERCIAL S.A.**, suprimir de su base de datos, el número de cedula y nombre completo del denunciante, por las razones expuestas. Lo anterior debe realizarse en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a partir de notificada la presente resolución, y comunicarse el cumplimiento tanto a la **PRODHAB** como al denunciante en cuyo caso de no contar con algún medio de contacto de este, podrán remitir dicha comunicación dirigida al accionante a esta Agencia. En caso de incumplimiento, se procederá a tramitar el proceso pertinente para la imposición de una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la **Ley N°8968**, y el artículo 30 “(...) *Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley. (...) c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información. (...)*”, misma que se fija en **VEINTE** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 de la Ley N° 8968; 12, 13 58, 59 y 70 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara **CON LUGAR** la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena a la empresa denunciada **PROTECTORA DE CRÉDITO COMERCIAL S.A.**, suprimir de su base de datos, el número de cedula y nombre completo del denunciante, por las razones expuestas. Lo anterior debe realizarse en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a partir de notificada la presente resolución, y



comunicarse el cumplimiento tanto a la **PRODHAB** como al denunciante, en cuyo caso de no contar con algún medio de contacto de este, podrán remitir dicha comunicación dirigida al accionante a esta Agencia. Caso contrario, podrá esa Agencia aplicar las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.

2. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley 8968, contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, mismo que puede interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** –

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB